

368R0565

8. 5. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 107/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 565/68 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1968

relativo a la no fijación de montantes suplementarios para los gallos, gallinas y pollos, los patos y las ocas, sacrificados, procedentes de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 123/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (*),

Visto el Reglamento nº 163/67/CE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación de un montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países (**) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y dicho precio de oferta;

Considerando que, sin embargo, dicho montante suplementario no es aplicable respecto de terceros países que estén dispuestos a garantizar, y se encuentren en condiciones de hacerlo, que a la importación en la Comunidad de productos originarios y procedentes de su territorio no se practicará un precio inferior al precio de esclusa y que se evitará cualquier desviación del tráfico;

Considerando que, mediante Nota de 24 de abril de 1968, el Gobierno de la República Popular de Polonia se ha declarado dispuesto a dar dicha garantía para las exportaciones de gallos, gallinas y pollos, de patos y ocas, sacrificados, a la Comunidad; que velarán por que únicamente efectúe dichas exportaciones la Central del Estado para el comercio exterior «Animex»; que velará asimismo por que las entregas de los productos citados no se efectúen a precios, franco frontera de la Comunidad; inferiores al precio de esclusa válido el día de despacho de aduana; que a tal fin, instruirá a la Central del Estado para el comercio «Animex» para que evite la adopción, en especial, de medidas que puedan conducir indirectamente a precios inferiores a los precios de esclusa, tales como la asunción de gastos de comercialización o de transporte, la concesión de rebajas, celebración de acuerdos de prestaciones vinculadas o cualquier otra medida de efectos análogos;

Considerando que el Gobierno de la República Popular de Polonia se ha declarado dispuesto, además, a comunicar regularmente a la Comisión, por mediación de la Central del Estado para el comercio exterior «Animex», los detalles relativos a las exportaciones de gallos, gallinas y pollos, de patos y ocas, sacrificados, en la Comunidad, y posibilitar a la Comisión el ejercicio de un control permanente sobre la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que los problemas relacionados con el cumplimiento de dicha declaración de garantía se han discutido en detalle con los representantes de la República Popular de Polonia; que tras dichas discusiones, se puede considerar que el citado tercer país está en condiciones de cumplir su declaración de garantía; que, por consiguiente, no procede fijar el montante suplementario respecto de las importaciones de los productos citados, originarios y procedentes de la República Popular de Polonia;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos no ha emitido dictamen en el plazo concedido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras fijadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 123/67/CEE no se incrementarán en un montante suplementario para las importaciones de los productos siguientes de la partida ex 02.02 del arancel aduanero común originarios y procedentes de la República Popular de Polonia:

- a) Gallos, gallinas y pollos sacrificados, sin trocear, que se presenten desplumados, sin intestinos con cabeza y patas, denominados «Pollos 83 %»;
- b) Gallos, gallinas y pollos sacrificados, sin trocear, que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el corazón, el hígado y la molleja, denominados «Pollos 70 %»;
- c) Gallos, gallinas y pollos sacrificados, sin trocear, que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, y sin el corazón, el hígado ni la molleja, denominados «Pollos 65 %»;
- d) Patos sacrificados, sin trocear, que se presenten desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin intestinos, con la cabeza y las patas, denominados «Patos 85 %»;

(*) DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2301/67.

(**) DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

e) Patos sacrificados, sin trocear, que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con o sin corazón, el hígado y la molleja, denominados «Patos 70 %»;

f) Ocas sacrificadas, sin trocear, que se presenten desplumadas, sangradas, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, denominadas «Ocas 82 %»;

g) Ocas sacrificadas, sin trocear, que se presenten desplumadas, evisceradas, sin la cabeza ni las patas, con o sin el corazón y la molleja, denominadas «Ocas 75 %».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1968.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY
